

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0668-2PO1-16

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 159 y 160 de la Ley Federal del Derecho de Autor.
2. Tema de la Iniciativa.	Educación y Cultura.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Lillian Zepahua García.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	09 de febrero de 2016.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	09 de febrero de 2016.
7. Turno a Comisión.	Cultura y Cinematografía.

II.- SINOPSIS

Explicitar que la utilización de las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal, será libre cuando no represente un lucro para quien las utilice, y en caso de pretenderlo, se deberá solicitar el permiso de la comunidad para la utilización de la obra. Establecer determinados elementos que deberá contener la etiqueta del producto que se utilizará, tratándose de arte popular o artesanal de tipo textil.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXV del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

Artículo 159.- Es libre la utilización de las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal; protegidas por el presente capítulo, siempre que no se contravengan las disposiciones del mismo.

TEXTO QUE SE PROPONE

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 159 y 160 del Capítulo III De las Culturas Populares, del Título VII De los Derechos de Autor sobre los símbolos patrios y de las expresiones de las culturas populares de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo Único. Se reforman los artículos 159 y 160 del Capítulo III De las Culturas Populares, del Título VII De los Derechos de Autor sobre los símbolos patrios y de las expresiones de las culturas populares de la Ley Federal del Derecho de Autor para quedar como sigue:

Ley Federal del Derecho de Autor

TITULO VII

De los Derechos de Autor sobre los Símbolos Patrios y de las expresiones de las Culturas Populares

Capítulo III

De las Culturas Populares

Artículo 157. ...

Artículo 158. ...

Artículo 159. Es libre la utilización de las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal; protegidas por el presente capítulo, siempre que no se contravengan las disposiciones del mismo **y que no representen un lucro para quien las utilice.**



Artículo 160.- En toda fijación, representación, publicación, comunicación o utilización en cualquier forma, de una obra literaria, artística, de arte popular o artesanal; protegida conforme al presente capítulo, *deberá* mencionarse la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia.

No tiene correlativo

Artículo 160. En toda fijación, representación, publicación, comunicación o utilización en cualquier forma, de una obra literaria, artística, de arte popular, **textil** o artesanal; protegida conforme al presente capítulo, **cuando en su utilización se pretenda un fin de lucro, deberá solicitarse a través de la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas el dictamen en el que se incluya el permiso de la comunidad o etnia para su utilización, así como** mencionarse la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia.

Asimismo, en caso de manifestaciones de arte popular o artesanal de tipo textil, en todo momento deberá establecerse lo siguiente en la etiqueta y elementos promocionales:

I. Que se trata de objetos cuyo diseño originario proviene de una etnia, comunidad o región específica de la República Mexicana;

II. Una breve descripción histórica de la región, los usos y costumbres de la comunidad a la que se hace referencia en la etiqueta y demás promocionales;

III. El número de autorización de la comunidad; y

IV. El porcentaje a manera de contraprestación, regalía o participación económica que la comunidad, etnia o región recibirá, en términos de lo establecido en la presente ley y demás legislación aplicable.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo federal contará con 180 días naturales a partir de la publicación del presente decreto para que a través de la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, se realicen las adecuaciones reglamentarias y los procedimientos para establecer los contenidos del dictamen a que se refiere el primer párrafo del artículo 160 del presente decreto.

Tercero. El Ejecutivo federal contará con 180 días naturales a partir de la publicación del presente decreto para que a través de las dependencias correspondientes emita los lineamientos y características que deberán contener las etiquetas y elementos promocionales a los que hace referencia el párrafo segundo del artículo 160 y la adecuación de las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos reglamentarios que los regulen.

JJRP